



Gerencia de Regulación de Tarifas  
División de Gas Natural

Informe N° 0254-2016-GRT

---

# **Análisis de los Argumentos de los Recursos de Reconsideración interpuestos por Empresa Eléctrica de Piura S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2016-OS/CD**

---

Fecha de elaboración: 14 de abril del 2016

<p>Elaborado:</p> <p>Jorge Sanchez Paisig</p> <p>Rodrigo Carrillo Castillo</p> <p>Michael Moleros Cuestas</p> <p>Raúl Montoya Benítez</p>	<p>Revisado y aprobado por</p> <p>[mrevolo]</p>
---	---

---

**Análisis de los Argumentos de los  
Recursos de Reconsideración  
interpuestos por Empresa Eléctrica de  
Piura S.A. contra la Resolución de Consejo  
Directivo N° 023-2016-OS/CD**

---

Fecha de elaboración: 14 de abril del 2016

# Índice

<b>RESUMEN EJECUTIVO .....</b>	<b>4</b>
<b>1 OBJETIVOS.....</b>	<b>5</b>
<b>2 ANTECEDENTES .....</b>	<b>5</b>
2.1 Marco Legal.....	5
2.2 Proceso Regulatorio .....	5
<b>3 PETITORIOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>4 ARGUMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE EEPSA .....</b>	<b>7</b>
4.1 Marco normativo específico (Petitorio 1) .....	7
4.2 El tratamiento del caso Refinería Talara y la tarifa a EEPSA en el Escenario Base (Petitorio 2) .....	8
4.3 Los errores de la resolución impugnada .....	10
4.3.1 <i>El parámetro de comparación con el sustituto y la tarifa para generadores eléctricos (Petitorio 3)</i> .....	10
4.3.2 <i>La tarifa para Refinería Talara (Petitorio 4)</i> .....	14

## RESUMEN EJECUTIVO

---

El presente informe analiza los Recursos de Reconsideración interpuestos por Empresa Eléctrica de Piura S.A. en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2016-OS/CD.

Se ha analizado la documentación presentada por los interesados y se ha evaluado la procedencia de realizar los cambios correspondientes, según las conclusiones de cada caso. A continuación se presenta la relación de petitorios de las empresas antes mencionadas:

- EEP SA coincide con el criterio de Osinergmin de considerar como combustible sustituto al gas natural para la Refinería Talara, solo así se genera un incentivo para su consumo.
- EEP SA señala que Osinergmin debería considerar como criterio para evaluar la competitividad de los Generadores Eléctricos emplear como combustible sustituto al gas natural en lugar del Residual 500.
- EEP SA señala que es incorrecto que Osinergmin los compare con las generadoras que usan el gas de Camisea, debido a que éstas fueron beneficiadas con el mecanismo de compensación aprobadas mediante el D.S. N° 082-2009-EM para Lima y Callao, y el D.S. N° 035-2013-EM para Ica.
- EEP SA señala que no se cuenta con un escenario donde se evalúe que empleando las tarifas de Gasnorp, la empresa EEP SA obtenga ahorro respecto a su situación actual.
- EEP SA señala que el precio de gas natural en boca de pozo para GE considerado en la Resolución aprobada por Osinergmin carece de sustento.
- EEP SA señala que las tarifas deben ser recalculadas considerando que su demanda promedio de gas natural (de jul 2014 hasta dic 2015) es 19,2 MMPCD.
- EEP SA solicita que se emplee para la Refinería Talara el precio de gas natural en boca de pozo que éste paga actualmente cuyo valor asciende a 6,61 US\$/MMBTU.

Luego de analizar los argumentos y la información proporcionada por la empresa antes señalada, se concluye que existen requerimientos que deben ser acogidos de acuerdo a lo indicado en los siguientes párrafos.

Respecto a la empresa EEP SA, se concluye que corresponde declarar fundados en parte, 01 extremo de su petitorio e infundados los 03 extremos restantes del total de 04 pedidos formulados por la empresa. Los extremos fundado y fundados en parte son los siguientes:

- En relación al petitorio en donde EEP SA señala que las tarifas deben ser recalculadas considerando que su demanda promedio de gas natural es 19,2 MMPCD, se considera para fines tarifarios los volúmenes adicionales reportados por la empresa, en virtud del proyecto de ampliación de la nueva unidad TG6. En ese sentido, la demanda de la categoría GE al año 8 de operación comercial alcanzará los 19,2 MMPCD.

## 1 OBJETIVOS

---

Efectuar el análisis técnico normativo de los Recursos de Reconsideración interpuestos por Empresa Eléctrica de Piura S.A. (en adelante EEPSA) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2016-OS/CD, que aprobó las Tarifas Iniciales de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para trámite de otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura a solicitud de la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C.

Presentar los resultados del recálculo de las Tarifas Iniciales de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobadas con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2016-OS/CD, ello como resultado de los petitorios de los Recursos de Reconsideración considerados fundados.

## 2 ANTECEDENTES

---

### 2.1 Marco Legal

- Mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante el “Reglamento de Distribución”).
- Mediante Resolución Osinergmin N° 659-2008-OS/CD, publicada el 30 de noviembre del 2008, Osinergmin aprobó el “Procedimiento para la elaboración de estudios tarifarios sobre aspectos regulados de la distribución de gas natural” (en adelante “Norma Estudios Tarifarios”), cuyo Artículo 5° establece que el Concesionario debe presentar a Osinergmin, dentro de su Propuesta de Tarifas Iniciales, el Plan de Desarrollo Inicial y el Estudio Tarifario que considere dicho plan.
- Mediante Resolución Osinergmin N° 199-2012-OS/CD, disponen la modificación de diversos Artículos del “Procedimiento para la elaboración de los Estudios Tarifarios sobre aspectos regulados de distribución de gas natural”, aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 659-2008-OS/CD (en adelante “Norma Estudios Tarifarios”).
- Mediante Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD, se aprobó la Norma para la fijación de precios regulados, en cuyo Anexo C.4 se encuentra el “Procedimiento para Evaluación de Propuesta Tarifaria para Trámite de Otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural a Solicitud de Parte” (en adelante “Procedimiento”), con la finalidad de establecer las etapas y plazos aplicables al procedimiento regulatorio que evalúa las tarifas iniciales que se establecerían si la concesión solicitada se otorga.

### 2.2 Proceso Regulatorio

- Mediante Resolución Osinergmin N° 023-2016-OS/CD (en adelante “Resolución 023”), publicada el 10 de febrero del 2016, se aprobaron las Tarifas Iniciales de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para trámite de otorgamiento de

Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura a solicitud de la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C.

- En cumplimiento del literal h) del Procedimiento, hasta el 03 de marzo de 2016 se recibieron los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución 023 por las siguientes empresas: (i) Empresa Eléctrica de Piura S.A. (EEPSA); (ii) Hugo Eche Temoche; (iii) Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos; (iv) Olympic Perú Inc. (Olympic); y, (v) Gases del Norte del Perú S.A.C.
- De la revisión de los requisitos de admisibilidad de todos los recursos de reconsideración, se verificó que los recursos presentados por (i) Hugo Eche Temoche; (ii) Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos; (iii) Gasnorp; y, (iv) Olympic, presentaban inconvenientes en su admisibilidad. Luego de otorgarse un plazo para absolver las observaciones a los recursos para ser admitidas, solo los agentes Gasnorp y Olympic presentaron sus respectivas absoluciones de observaciones dentro de los plazos previstos. En consecuencia los otros dos recursos de reconsideración no son materia de análisis en el presente informe.
- El 15 de marzo del 2016, en cumplimiento del literal k) del Procedimiento, se llevó a cabo la audiencia pública en la ciudad de Piura, en donde los agentes expusieron sus petitorios de sus respectivos recursos de reconsideración presentados en contra de la Resolución 023 y que fueron admitidos para ser evaluados.
- En cumplimiento del literal k) del Procedimiento, hasta el 22 de marzo de 2016 se recibieron comentarios y/o sugerencias sobre los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución 023. El único agente que presentó sus comentarios fue Gasnorp, los cuales están dirigidos al recurso de reconsideración presentado por EEPSA.

### **3 PETITORIOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

---

Los petitorios de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 023 se listan a continuación:

1. EEPSA afirma que debe asegurarse que las tarifas para EEPSA reflejen por lo menos un ahorro de 20% respecto del sustituto.
2. EEPSA coincide con el criterio de Osinergmin de considerar como combustible sustituto al gas natural para la Refinería Talara, solo así se genera un incentivo para su consumo.
3. EEPSA señala que Osinergmin debería considerar como criterio para evaluar la competitividad de los Generadores Eléctricos emplear como combustible sustituto al gas natural en lugar del Residual 500.
4. EEPSA señala que es incorrecto que Osinergmin los compare con las generadoras que usan el gas de Camisea, debido a que éstas fueron beneficiadas con el mecanismo de compensación aprobadas mediante el D.S. N° 082-2009-EM para Lima y Callao, y el D.S. N° 035-2013-EM para Ica.

5. EEPSA señala que no se cuenta con un escenario donde se evalúe que empleando las tarifas de Gasnorp, la empresa EEPSA obtenga ahorro respecto a su situación actual.
6. EEPSA señala que el precio de gas natural en boca de pozo para GE considerado en la Resolución aprobada por Osinergmin carece de sustento.
7. EEPSA señala que las tarifas deben ser recalculadas considerando que su demanda promedio de gas natural (de jul 2014 hasta dic 2015) es 19,2 MMPCD.
8. EEPSA solicita que se emplee para la Refinería Talara el precio de gas natural en boca de pozo que éste paga actualmente cuyo valor asciende a 6,61 US\$/MMBTU.

## **4 ARGUMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE EEPSA**

---

### **4.1 Marco normativo específico (Petitorio 1)**

#### **Argumentos**

EEPSA hace referencia al marco normativo aplicable a la determinación de las tarifas de distribución de gas natural por ductos, y específicamente a los criterios de competitividad de dichas tarifas frente a los sustitutos.

EEPSA hace referencia a lo señalado en el numeral 3.3.2 del Informe Técnico N° 118-2016-GART, por lo que afirma que en el presente caso debe asegurarse que las tarifas para EEPSA reflejen por lo menos un ahorro de 20% respecto del sustituto, por lo que cuestiona que las tarifas no cumplan con los criterios de competitividad del marco normativo vigente

#### **Análisis de los argumentos realizado por Osinergmin**

Con respecto a lo indicado por la empresa, debemos señalar que, en efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 29° y 40° del Procedimiento para Estudios Tarifarios, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 107° del Reglamento de Distribución, las categorías tarifarias aplicables a cliente final deben cumplir con el criterio de competitividad, es decir que el cargo tarifario resultante debe impactar en un ahorro para el cliente de 20% respecto del combustible sustituto.

En ese contexto, las tarifas calculadas que resultan de la incorporación de los aspectos que corresponden a los recursos de reconsideración declarados fundados en parte o totalmente, cumplirán con el criterio de ahorro antes mencionado. El cuadro siguiente contiene los resultados tarifarios y de competitividad, en donde se puede apreciar la condición de ahorro mencionada:

### Cuadro N° 1

#### Competitividad de los precios finales respecto al sustituto – Escenario Base

Categoría Tarifaria	Sustituto		Precio Final Propuesto	Ahorro respecto al sustituto	
	Combustible	US\$/MMBTU	US\$/MMBTU	US\$/MMBTU	%
A1	GLP10	19,57	6,67	12,91	65,9%
A2	GLP45	17,70	5,99	11,71	66,1%
B	%GLP45-%GLPG	16,78	5,80	10,99	65,5%
C	%GLPG y %R6	13,99	5,15	8,84	63,2%
P	%R6 y %D2	12,55	5,39	7,17	57,1%
GNV	%GLPV y %GAS90	25,75	11,26	14,49	56,3%
D	%R6 y %R500	10,00	4,46	5,54	55,4%
E	%R6 y %R500	9,87	4,07	5,80	58,8%
GE	R500N	9,04	3,18	5,86	64,8%
REF	GN(ref)	6,61	4,20	2,41	36,4%

Tal como se puede apreciar, el ahorro por el uso del gas natural para el caso de la categoría GE resulta en 64,8% respecto del precio del sustituto, valor superior al 20% exigido en la normativa vigente.

En ese sentido, se concluye que las tarifas calculadas cumplen con lo señalado en el Artículo 29° del Procedimiento para Estudios Tarifarios y con lo dispuesto en el Artículo 107° del Reglamento de Distribución.

#### **Conclusión**

Por lo anterior, corresponde declarar infundado el petitorio.

## **4.2 El tratamiento del caso Refinería Talara y la tarifa a EEPSA en el Escenario Base (Petitorio 2)**

#### **Argumentos**

EEPSA señala que la Resolución N° 008-2016-OS/CD, que contenía el proyecto de tarifas de distribución, proponía que la tarifa para la Refinería Talara sea evaluada considerando como combustible sustituto al Residual 500 (R500). Afirma que como consecuencia de los comentarios y observaciones realizadas a dicho criterio, Osinergmin decidió no utilizar el parámetro irreal del combustible R500 y modificó su evaluación del parámetro usando el valor que actualmente paga por el gas natural. Refiere que coincide con Osinergmin en adoptar el criterio de comparación con la situación real actual del usuario. Sin embargo, la recurrente no valida ni necesariamente comparte los cálculos realizados por Osinergmin sobre la Refinería Talara.

EEPSA afirma que, a diferencia del criterio utilizado por Osinergmin en el análisis de las tarifas para Refinería Talara, la resolución impugnada utiliza un parámetro irreal e incorrecto para determinar la comparación que asegure el ahorro de al menos 20% exigido por la normativa. A pesar que EEPSA utiliza gas natural para su generación, la resolución impugnada mantiene como sustituto al combustible R500. Por lo que concluye que la Resolución Impugnada ha considerado como precio final propuesto el precio de Lima y Callao.

### **Análisis de los argumentos realizado por Osinergmin**

El concepto del combustible sustituto se enmarca en lo establecido en el Reglamento de Distribución, cuyo Artículo 107° dispone que los costos de Transporte y de Distribución se asignarán a cada categoría de Consumidor de forma tal que se obtengan tarifas finales competitivas respecto del sustituto, siendo este último el combustible que puede ser usado en caso no cuente con el suministro de gas natural. En consecuencia, cuando se evalúa el ahorro que presenta una determinada categoría tarifaria, lo que realmente se está evaluando es lo que deja pagar el usuario cuando tiene el suministro de gas natural.

El cambio de combustible sustituto de referencia para la Refinería Talara se sustenta en la situación particular de dicha industria, relacionada con las implicancias que tendrían lugar de otorgarse una concesión de distribución gas natural en la región de Piura. Al ser la Categoría REF una categoría especial y la refinería el único cliente potencial existente, ya que resulta improbable la instalación de otra refinería en dicha región, el efecto de aplicar un precio de comparación particular, como es el precio del gas natural que actualmente paga, no distorsiona el análisis general de la categoría tarifaria.

Una situación distinta se tendría para la Categoría GE, en donde sí es probable la aparición de nuevos agentes que pueden formar parte de dicha categoría. De existir más de un generador eléctrico, no sería posible tomar en cuenta el combustible que utilizan al momento de la evaluación, ya que este podría no ser el mismo, sino que se asumiría un combustible sustituto común que permita la competitividad para cada uno de los agentes de la categoría. En este caso se estableció el Residual 500 (R500) como combustible alternativo o sustituto, porque se considera que es lo que tendría que utilizarse cuando dejara de existir el suministro de gas natural, en el entendido que es el combustible más económico disponible en el mercado.

Es pertinente indicar que, una vez establecido el uso de un combustible en una central térmica como insumo para generación, resulta difícil (no imposible) la implementación de otro combustible. En las evaluaciones tarifarias realizadas en otras concesiones, el criterio general utilizado para definir al combustible sustituto de las categorías de generación eléctrica, se considera la implementación de centrales térmicas con similares características operativas y de tecnología, las cuales utilicen combustibles existentes en el mercado y alternos al gas natural. Con ello, resulta razonable la evaluación de la competitividad del gas natural en dicha categoría, pues si de la evaluación las centrales térmicas que utilizan gas natural resulta competitivas frente a sus similares con combustibles alternos y económicos es correcto afirmar que el gas natural presenta un ahorro y que dicho ahorro resulta de la diferencia que presenta el costos del gas natural y el posible combustible sustituto.

En ese sentido, se concluye que el criterio asumido, tanto para el caso particular de la categoría REF, como para la categoría GE respecto de la referencia de combustible sustituto, cumple con lo dispuesto en el Artículo 107° del Reglamento de Distribución.

### **Conclusión**

Corresponde declarar infundado el petitorio de la empresa.

## 4.3 Los errores de la resolución impugnada

### 4.3.1 El parámetro de comparación con el sustituto y la tarifa para generadores eléctricos (Petitorio 3)

#### Argumentos

a) Parámetro de comparación para EEPSA:

EEPSA afirma que el parámetro de comparación utilizado por la resolución impugnada como sustituto es irreal, ya que refiere que la alternativa para EEPSA no es el combustible R500. Refiere que EEPSA utiliza gas natural desde años atrás, y que el criterio acertado utilizado para la categoría REF no se usa respecto de EEPSA, sin que se sustente ese tratamiento diferenciado.

EEPSA señalar que, en el hipotético caso que se pretendiera usar como sustituto el precio a los generadores para Lima, también sería incorrecto. Al respecto, EEPSA refiere que en el supuesto que los gasoductos de su propiedad pasen a propiedad de Gasnorp, sería necesario que existan normas especiales de compensación, como ocurrió en el caso de Lima y Callao<sup>1</sup> y en el caso de Ica<sup>2</sup>. Por lo que concluye que sería incorrecto e ilegal comparar a EEPSA con las generadoras que usan el gas de Camisea.

b) El valor de la tarifa es incorrecto:

EEPSA señala que, además del error sobre el parámetro de comparación con el sustituto, también existe error en el cálculo por considerar como precio final 3,18 US\$/MMBTU para GE.

EEPSA refiere que el uso errado de los precios que pagan los generadores que usan gas de Camisea, resulta en precios mayores a estos últimos. Según EEPSA, las tarifas que pagan los generadores que usan gas de Camisea ascienden a 2,88 US\$/MMBTU a enero de 2016, valor menor al 3,18 US\$/MMBTU que establece la resolución impugnada.

Así, EEPSA concluye que la resolución impugnada no puede acreditar que existe ahorro para la categoría GE. Señala que cualquier tarifa de distribución que se apruebe para EEPSA solo agregará un costo adicional a su operación. Refiere que al no existir ahorro para EEPSA, la resolución impugnada no cumple con la normativa vigente.

Afirma además que es un error intentar imponer a EEPSA los precios/tarifas que pagan los generadores que usan gas de Camisea, ya que estos cuentan con mecanismos de compensación y un tope pactado en el precio del productor.

EEPSA refiere que el valor para la Boca de Pozo de la categoría GE (1,53 US\$/MMBTU) carece de sustento, siendo que dicho valor propuesto por Gasnorp, fue rechazado por Osinergmin en el Informe N° 035-2016-GART.

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 082-2009-EM.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 035-2013-EM.

EEPSA afirma que no es adecuado que Osinergmin haya definido un pliego tarifario basado en precios no sustentados, y que es necesario que Osinergmin haya verificado el sustento de dichos precios antes de definir el pliego tarifario.

- c) El volumen (demanda) de gas utilizado para calcular la tarifa es incorrecto

EEPSA refiere que la resolución impugnada calcula los consumos sobre la base de un volumen histórico muy amplio.

Afirma que lo correcto es utilizar el promedio de consumo de gas natural desde julio 2014 hasta diciembre 2015, el cual asciende a 19,2 MMPCD. Asimismo, señala que se encuentra en ejecución el proyecto de instalación de la nueva Unidad TG6 cuya fecha de operación comercial está prevista para enero de 2017.

La empresa adjunta información de consumos proyectados para la referida unidad TG6, los cuales se muestran a continuación:

**Cuadro N° 2**  
**Proyección de volúmenes de demanda reportados por EEPSA para la C.T. Malacas**

			2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
UNIDAD TG4	MMPCD	Máx	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0
	MMPCD	Prom	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0
UNIDAD TG6	MMPCD	Máx		10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0
	MMPCD	Prom		8.0	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0
EEPSA	MMPCD	Máx	23.0	33.0	33.0	33.0	33.0	33.0	33.0	33.0	33.0	33.0
	MMPCD	Prom	20.0	28.0	28.0	28.0	28.0	28.0	28.0	28.0	28.0	28.0

EEPSA refiere que, como en el caso de la Refinería Talara, se deberá considerar en el caso de la CT EEPSA, cuya información adjunta. Finalmente solicita que el caso de la tarifa de GE sea modificado a un monto menor.

### **Comentarios presentados por Gasnorp**

- a) Respecto de combustible sustituto:

Respecto de lo señalado por EEPSA, acerca del parámetro de comparación para las categorías REF y GE, Gasnorp afirma que discrepa con lo señalado por EEPSA y con Osinergmin, ya que se debe considerar para ambas categorías el combustible sustituto que utilizarían si no contarán con el suministro de gas natural.

Gasnorp afirma que, si bien ninguna norma contiene una definición de “combustible sustituto”, debe ser interpretado teniendo en cuenta la premisa que se deben fijar tarifas de distribución en zonas donde no exista concesión y por tanto que los usuarios no consumen gas natural.

Gasnorp hace referencia a la definición de “sustituir” contenida en el Diccionario de la Real Academia Española y tiene en cuenta lo señalado por Osinergmin en la Resolución N° 137-2014-OS/CD<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> “En relación a la determinación del combustible sustituto para el caso de las empresas generadoras, se tiene que un bien se considera sustituto de otro, siempre que uno de ellos pueda ser usado en reemplazo de otro. Asimismo “Cuando el descenso del precio de un bien reduce la demanda de otro, los dos se denominan sustitutos. Los sustitutos suelen ser pares de bienes que se utilizan uno en lugar de otro” (Mankiw Gregory, McGraw-Hill/Interamericana de España, España 2002, p.43);

Gasnorp refiere que coincide con el análisis realizado por Osinergmin, en el sentido que el sustituto de un bien no podría ser el mismo bien y que es necesario que es necesario que uno deba ser utilizado en reemplazo de otro. Indica que para el caso de la generación térmica se debe utilizar como combustible sustituto el residual o el diésel.

Gasnorp señala que una incorrecta aplicación del combustible sustituto a ser utilizado en la determinación de la competitividad de las tarifas, podría resultar perjudicial para la concesión, ya que las tarifas tendrían un mayor nivel de ahorro frente al sustituto.

Por lo anterior, sugieren que para el caso de las categorías tarifarias REF y GE se utilice como combustible el sustituto Residual 500, tomando en cuenta que es el combustible más económico.

b) Sobrecosto para EEPSA:

Respecto de lo señalado por EEPSA, acerca del sobrecosto de US\$ 12 millones que tendría que asumir, Gasnorp afirma que EEPSA debe considerar el valor de los gasoductos que transferirá a dicha empresa en aplicación de la legislación vigente. Gasnorp señala esperar que la mencionada transferencia pueda realizarse de forma voluntaria previo acuerdo entre partes.

Gasnorp afirma también que EEPSA debe considerar además, el mecanismo de compensación que podría aprobar el Minem como en el caso de las generadoras eléctricas de Lima y Callao, tomando en cuenta que el proyecto en cuestión responde a la política de masificación en el uso del gas natural a nivel nacional.

c) Del precio de gas en boca de pozo para la categoría GE:

Respecto a las afirmaciones realizadas por EEPSA, Gasnorp señala que se ha tomado en cuenta un precio diferente para la categoría GE, basado en un precio real aproximado al que EEPSA les compra el gas natural a los productores de la zona. Refiere que EEPSA, en su condición de Consumidor Independiente, podrá seguir comprando gas a los productores como hasta la fecha, sin perjuicio de la tarifa de distribución.

d) De la demanda de gas estimada de EEPSA:

Respecto de lo señalado por EEPSA, Gasnorp refiere la demanda de la CT Malacas incluida en su propuesta tarifaria se basa en los siguientes estudios:

- “Evaluación de la Oferta y la Demanda de Gas Natural en el Norte de Perú”, Latin Energy.
- “Evaluación de la Regulación Aplicable a los Generadores Eléctricos en la Futura Concesión de Distribución de Gas Natural de Piura”, Energy Markets Development S.A.C.

Indica que ambos estudios toman en consideración la potencia instalada de la central térmica, la energía despachada y demanda histórica, dando como resultado los 13,38 MMPCD propuestos.

---

Que, en el caso de las centrales de generación térmica que usan gas natural, y considerando ajustes técnicos menores, se pueden utilizar en reemplazo de este último, combustibles tales como el residual o diésel.”

Gasnorp afirma que, teniendo en cuenta que el ingreso de la nueva turbina TG6 es nuevo y que no se cuenta con mayor certeza respecto de los plazos de ejecución, sugiere que no se tome en cuenta en esta etapa, y que de ocurrir, se aplique lo establecido en virtud del artículo 19° de la Resolución 023.

#### **Análisis de los argumentos realizado por Osinergmin**

a) Parámetro de comparación para EEPSA:

Con respecto a la afirmación realizada en el primer párrafo, remitirse a los análisis desarrollados en los Petitorios 1 y 2 antes analizados.

Con respecto a lo indicado acerca del precio de gas para los generadores de la concesión de Lima y Callao, debemos señalar que dicho precio se ha considerado teniendo en cuenta el promedio de los últimos 12 meses registrados en la referida concesión, con la finalidad de igualar su competitividad en el despacho en el SEIN y minimizar los efectos coyunturales de los precios de los combustibles.

En ese sentido, se concluye que las tarifas finales aprobadas para cada categoría cumplen con los criterios señalados en el Artículo 29° del Procedimiento para Estudios Tarifarios y con lo dispuesto en el Artículo 107° del Reglamento de Distribución, por lo que corresponde declarar infundado el extremo analizado.

b) El valor de la tarifa es incorrecto:

Respecto a las afirmaciones realizadas por EEPSA, acerca del precio final propuesto para la categoría GE, debemos remitirnos al análisis de los argumentos presentados en el Petitorio 2 anterior.

Acerca de lo señalado por la empresa acerca del valor de Boca de Pozo asignado a la categoría GE de 1,53 US\$/MMBTU, debemos indicar que este corresponde a una propuesta elaborada por el peticionario Gasnorp, el mismo que refiere, en su documento de Comentarios al Recurso de Reconsideración interpuesto por EEPSA contra la Resolución 023, que la diferencia de precios tomada en cuenta para la categoría GE se basa en el precio real aproximado al que EEPSA, en su condición de consumidor independiente, podrá seguir adquiriendo directamente gas natural a los productores sin perjuicio de la tarifa de distribución correspondiente.

Adicionalmente, dado que los clientes de las categorías GE pueden contratar el suministro de la molécula de gas con el suministrador de su elección, se advierte que el concesionario de distribución no está obligado a garantizar la fuente de suministro de Gas Natural para los Consumidores Independientes, por lo que el requerimiento de la fuente de suministro de Gas Natural para este segmento del mercado no es mandatorio en la presente etapa.

De otro lado, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el citado Artículo 20° del Reglamento de Distribución, el Minem deberá efectuar la verificación y evaluación correspondiente de las fuentes de suministro presentadas por Gasnorp para los consumidores regulados, antes del otorgamiento de la concesión.

Por lo expuesto, se concluye que la fuente de suministro de Gas Natural para los consumidores regulados ha sido debidamente sustentados; no correspondiéndole garantizar la fuente de suministro para los consumidores independientes, toda vez que

estos pueden contratar el suministro de la molécula de gas con el suministrador de su elección. Asimismo, previo al otorgamiento de la concesión, corresponde al Minem efectuar la evaluación de lo señalado.

En ese sentido, corresponde declarar infundado el extremo analizado.

- c) El volumen (demanda) de gas utilizado para calcular la tarifa es incorrecto

Con respecto a lo señalado por la empresa, indicamos que la proyección de consumo para la categoría generador eléctrico se ha estimado de forma similar a lo proyectado para los industriales independientes, es decir, se ha promediado la información presentada en la Propuesta Tarifaria y lo indicado por el Estudio “Evaluación para el Desarrollo de Nuevas Concesiones de Distribución de Gas Natural - Caso Piura – Tumbes”. Dicho promedio ha sido corroborado con la capacidad que requiere la central térmica respecto a un despacho a plena carga, considerando un factor de uso de 70%. El valor de demanda obtenido para la CT Malacas asciende a 13,4 MMPCD. Es importante resaltar que dicho valor fue también incluido por el peticionario en la sección 2.2.1.5.2 de la Propuesta de Tarifas Iniciales.

Dada la información de consumos proyectados presentada por la empresa, en virtud del proyecto de ampliación de la nueva unidad TG6, la demanda de la CT Malacas tiene un incremento de demanda que asciende a 5,6 MMPCD, el mismo que será incluido en el primer año de operación comercial. Así, la demanda de la categoría GE al año 8 de operación comercial alcanzará los 19,2 MMPCD.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el extremo analizado.

### **Conclusión**

Corresponde declarar fundado en parte el petitorio en el extremo de considerar la demanda adicional propuesta por la empresa EEPSA para fines del cálculo tarifario.

### **4.3.2 La tarifa para Refinería Talara (Petitorio 4)**

#### **Argumentos**

EEPSA refiere que en la resolución impugnada se considera como parámetro de comparación el valor de 6,61 US\$/MMBTU para la Refinería Talara, y un precio final de 4,53 US\$/MMBTU. Afirma que existe un error en esta alegación ya que el valor de boca de pozo considerado para esta categoría (2,88 US\$/MMBTU) no está sustentado.

EEPSA señala que el valor que debe usarse como precio en boca de pozo es el valor real que paga la refinería, 6,61 US\$/MMBTU, con el cual no existiría ahorro alguno teniendo un efecto negativo para la refinería.

EEPSA concluye que al no existir ahorro se incumplen las normas vigentes.

#### **Comentarios presentados por Gasnorp**

Acerca de lo mencionado por la empresa EEPSA, Gasnorp refiere que el precio de 6,61 US\$/MMBTU que paga Petroperú a EEPSA por el suministro de gas natural, no puede ser considerado como el precio de gas en boca de pozo de la categoría REF debido a que dicho

precio tiene incluido cargos implícitos y no regulados de comercialización y también transporte que cobra EEPSA.

### **Análisis de los argumentos realizado por Osinergmin**

Con respecto a lo señalado por la empresa, debemos indicar que el peticionario, mediante la sección 2.2.1.5.3 de la Propuesta de Tarifas Iniciales, señala que la Refinería Talara tiene un precio actual de suministro que asciende a 7,8 US\$/MMBTU (incluido IGV). Dicho valor corresponde a 6,61 US\$/MMBTU considerados en la competitividad de la Categoría REF, descontados del Impuesto General a las Ventas.

Con respecto al precio del gas natural a la Refinería Talara el Peticionario ha mencionado que de acuerdo a conversaciones con diversos productores de la zona, el precio del gas natural que puede conseguir dicha refinería se encontraría en el orden de 2,88 US\$/MMBTU y el suministro sería a través de las redes de distribución del concesionario.

La tarifa de distribución de gas natural por red de ductos para la categoría tarifaria REF es de 2,24 y 2,57 US\$/MMBTU. De acuerdo a una evaluación del mercado de productores en Piura efectuada por Gasnorp, se ha estimado el precio del gas en 2,88 US\$/MMBTU, con lo que el consumidor podría pagar por el gas y la distribución un monto que se encuentra entre 4,20 y 5,22 US\$/MMBTU, los cuáles resultan menores al 6,61 US\$/MMBTU (US\$ 7,80 US\$/MMBTU incluido IGV) manifestado por la interesada.

Adicionalmente, dado que los clientes de las categorías GE pueden contratar el suministro de la molécula de gas con el suministrador de su elección, se advierte que el concesionario de distribución no está obligado a garantizar la fuente de suministro de Gas Natural para los Consumidores Independientes, por lo que el requerimiento de la fuente de suministro de Gas Natural para este segmento del mercado no es mandatorio en la presente etapa. De otro lado, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el citado Artículo 20° del Reglamento de Distribución, el Minem deberá efectuar la verificación y evaluación correspondiente de las fuentes de suministro presentadas por Gasnorp para los consumidores regulados, antes del otorgamiento de la concesión.

En ese contexto, las tarifas calculadas que resultan de la incorporación de los aspectos que corresponden a los recursos de reconsideración declarados fundados en parte o totalmente, cumplirán con el criterio de ahorro antes mencionado. El cuadro siguiente contiene los resultados tarifarios y de competitividad, en donde se puede apreciar la condición de ahorro mencionada:

### Cuadro N° 3

#### Competitividad de los precios finales respecto al sustituto – Escenario Base

Categoría Tarifaria	Sustituto		Precio Final Propuesto	Ahorro respecto al sustituto	
	Combustible	US\$/MMBTU	US\$/MMBTU	US\$/MMBTU	%
A1	GLP10	19,57	6,67	12,91	65,9%
A2	GLP45	17,70	5,99	11,71	66,1%
B	%GLP45-%GLPG	16,78	5,80	10,99	65,5%
C	%GLPG y %R6	13,99	5,15	8,84	63,2%
P	%R6 y %D2	12,55	5,39	7,17	57,1%
GNV	%GLPV y %GAS90	25,75	11,26	14,49	56,3%
D	%R6 y %R500	10,00	4,46	5,54	55,4%
E	%R6 y %R500	9,87	4,07	5,80	58,8%
GE	R500N	9,04	3,18	5,86	64,8%
REF	GN(ref)	6,61	4,20	2,41	36,4%

Tal como se puede apreciar, el ahorro por el uso del gas natural, tanto para el caso de la categoría REF, como para el caso de la categoría GE resulta en 36,4% y 64,8% respecto del precio del sustituto respectivamente.

En ese sentido, se concluye que las tarifas calculadas cumplen con lo señalado en el Artículo 29° del Procedimiento para Estudios Tarifarios y con lo dispuesto en el Artículo 107° del Reglamento de Distribución.

#### **Conclusión**

Corresponde declarar infundado el petitorio de la empresa